



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 399/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 28 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 339/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 6 de octubre de 2008, la afectada solicita indemnización por los daños sufridos el 15 de diciembre de 2007, sobre las 10:00 horas, a causa de una caída en la Avda. 25 de julio debido al mal estado de las baldosas. A consecuencia del accidente fue asistida en el lugar de los hechos por personal de una ambulancia de soporte vital básico, del Servicio de Urgencias Canario, que la trasladó al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

presentando en el momento del ingreso fractura del tercio interno de la clavícula izquierda, fisuras costales, hematoma cervical y de hombros, heridas incisas en cuello, mentón y cara anterior del hombro izquierdo. Fue dada de alta hospitalaria el mismo día del accidente, siendo remitida posteriormente a rehabilitación, el 30 de enero de 2008, hasta el 27 de mayo siguiente, fecha en la que se cursó el alta por mejoría clínica y funcional. Reclama una indemnización por importe de 15.997,956€, que abarca 164 días impeditivos (8.257,4€), 7 puntos de perjuicio funcional (5.460,5€), 4 puntos de perjuicio estético (2.476,36€) y un 10% de factor de corrección (703,686€)

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de título competencial habilitante.

Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 6 de octubre de 2008, acompañado de parte de intervención de la unidad de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, de la Jefatura Superior de Policía de Canarias, informe del Servicio de Urgencias Canario, informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, informe del Servicio de Rehabilitación, informes evolutivos y reportaje fotográfico.

No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia. Se requirió a la reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, trámite que fue evacuado por la interesada, mediante escrito de 30 de enero de 2009.

El 16 de junio de 2010, se apertura el periodo de prueba, notificado a la reclamante el 22 siguiente, sin que solicitara la práctica de pruebas adicionales ni aportara documentación complementaria, solicitando se tenga por reproducida la documental obrante en el expediente.

El 5 de septiembre de 2010, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, que fue evacuado por la interesada el 18 de octubre siguiente.

El 31 de marzo de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada no presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

Así, pese a haber sido notificado al efecto, la interesada no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio para conectar la alegada deficiencia en el pavimento y su directa relación con la caída que ha sufrido. La única prueba documental aportada por la reclamante, para acreditar los hechos por los que reclama, es el “parte de intervención” de una unidad de la Policía Nacional, de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, que tras ser requerida por las personas que estaban atendiendo a la accidentada en el lugar de los hechos le refieren que la señora “se había mareado y al caer al suelo se había golpeado (...). No se ha aportado por la reclamante prueba alguna que desvirtúe lo manifestado en el parte de intervención policial, ni se han aportado testigos que acrediten que la caída no se produjo como consecuencia de un mareo, sino por el acreditado mal estado de las baldosas.

De la instrucción practicada, y del informe del servicio y de la Policía Nacional, no se desprenden suficientes datos objetivos que avalen la pretensión de la reclamante, no se han aportado testigos del hecho, y la manifestación de los servicios policiales desvirtúa lo alegado por la reclamante, sin que la existencia,

acreditada por los informes de la Sección de mantenimiento, de anteriores partes de deficiencias en la citada calzada pueda suplir la falta de pruebas que acrediten el nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.